



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0228-2003-HC/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Víctor Alberto Venero Garrido contra la sentencia de la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 419, su fecha 9 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus en cuanto al exceso de detención e infundada respecto a la pretendida violación del Convenio de Extradición.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de hábeas corpus por violación de sus derechos a la libertad individual, a no ser procesado por delitos diferentes de los establecidos en el Convenio de Extradición y a ser juzgado en un plazo razonable. Alega que en el proceso penal N.º 7853-2000, que se le sigue por el delito de cohecho y otros, se ha cumplido el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el que, al tiempo en que fue detenido, era de 15 meses para los procesos ordinarios. Afirma que fue detenido el 26 de enero de 2001, en la ciudad de Miami, y posteriormente entregado al gobierno del Perú; que actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penal Castro Castro, sin haber sido sentenciado, y que también que se le ha abierto instrucción por delitos distintos a los establecidos en el Convenio de Extradición y Reclusión, violándose así su derecho a ser juzgado únicamente por los delitos comprendidos en el mencionado Convenio, reconocido por la Ley N.º 24710, en su artículo 23º, inciso 1.

Realizada la sumaria investigación, la Juez del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima afirma que el accionante se encuentra comprendido en el proceso desde el 19 de enero de 2001, por los delitos de cohecho propio, impropio y encubrimiento real; que el pedido de extradición no se llegó a formalizar ante las autoridades judiciales norteamericanas por la decisión personal del procesado de regresar al país y que el proceso ha sido declarado complejo mediante auto de fecha 18 de febrero de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 22 de octubre de 2002, el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró improcedente el hábeas corpus con respecto al exceso de detención, estimando que es de aplicación la Ley 27553, la cual establece el plazo de 18 meses como máximo, y que tomando en cuenta que el proceso ha sido declarado complejo, el plazo de detención se duplica automáticamente, por lo que, contando desde el 26 de enero de 2001, fecha en la que el accionante fue detenido, aún no han transcurrido los 36 meses de plazo máximo. Respecto de la alegada violación del Convenio de Extradición, declaró infundada la acción, por considerar que este trámite no se llegó a formalizar ante las autoridades judiciales norteamericanas por la decisión personal del accionante de regresar al país.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Respecto del exceso de detención referido por el demandante, debe señalarse que, de conformidad con el criterio jurisprudencial adoptado por este Tribunal mediante sentencia recaída en el expediente N.º 1300-2002-HC/TC, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27553 –14 de noviembre de 2001–, el demandante llevaba poco menos de 10 meses de detención judicial y no había adquirido su derecho de excarcelación según el plazo límite de detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, en su versión derogada (15 meses), por lo que su pedido de excarcelación debe sujetarse a la Ley N.º 27553, que establece un plazo máximo de detención de 18 meses para los procesos ordinarios.
2. Asimismo, mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2002, cuya copia certificada consta en autos a fojas 247, el proceso N.º 7853 fue declarado complejo, por lo que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo máximo de detención se duplica automáticamente de 18 a 36 meses. Cabe afirmar, entonces, que el plazo máximo de detención que sufre el actor aún no ha vencido.
3. Asimismo, alega el accionante que se ha vulnerado su derecho a no ser juzgado y condenado por delitos distintos a los que son materia de extradición. Al respecto, este Colegiado estima que tal derecho, reconocido en la Ley N.º 24710, en su artículo 23.1, se configura como una obligación del Estado, el que solicita la entrega del extraditado, la cual es asumida al momento de concedida la extradición.
4. En el presente caso, de conformidad con el oficio N.º 3227-2002-JUS/DNJ, de fojas 347 de autos, el Estado peruano no llegó a formalizar ningún pedido de extradición de Víctor Alberto Venero Garrido, pues, con fecha 02 de febrero de 2001, el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestó a las autoridades norteamericanas su intención de ponerse a disposición de la justicia peruana y ser trasladado inmediatamente a nuestro país.

5. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Colegiado considera necesario señalar que el Tratado de Extradición suscrito con fecha 25 de julio de 2001, entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica y aprobado por Resolución Legislativa N.º 27827, contempla en su artículo XIII excepciones al derecho de no ser juzgado por delito distinto del que fue materia de extradición, a saber: que se trate de un delito diferente, siempre que esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición y esté comprendido dentro de los delitos que dan lugar a ella. En este sentido, la conducta delictiva que se imputa al recurrente a través de los diversos delitos materia de investigación, consiste en haber encubierto el accionar delictivo de la organización criminal montada por Vladimiro Montesinos Torres, poniendo a su nombre las ventajas obtenidas ilícitamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que declara improcedente la acción de hábeas corpus respecto al pretendido atentado contra la libertad individual por exceso de detención, y, **CONFIRMÁNDOLA** en lo demás que contiene, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

ss.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMÁ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)